

## Aplicación del Derecho Internacional a la Resolución Judicial

### Material 1.

#### El control de convencionalidad y el sistema colombiano

En materias relacionadas con los derechos de las víctimas del conflicto, las víctimas dentro del proceso penal y los sujetos de especial protección, acontece el ejercicio involuntario del control de convencionalidad, en el sentido que las reglas y estándares del Sistema Interamericano han permitido evitar la impunidad total de los crímenes realizados por los paramilitares y la realización parcial de algunos derechos como el de la verdad en Colombia.

#### I. Las sentencias de la Corte Interamericana y el control de convencionalidad

Si bien la propia Corte Interamericana ha señalado sobre su competencia contenciosa que: “El Tribunal debe analizar los hechos a la luz de las disposiciones aplicables y determinar si las personas que han solicitado la intervención de las instancias del Sistema Interamericano son víctimas de las violaciones alegadas y, en su caso, si el estado debe adoptar determinadas medidas de reparación. A eso se concreta la función jurisdiccional de la Corte”; las dinámicas del Sistema Interamericano de Protección, van imponiendo la obligatoriedad de las reglas jurisprudenciales contenidas en sus fallos.

#### 1. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los fallos de la Corte Interamericana no se han limitado simplemente a declarar la responsabilidad internacional del Estado demandado, sino que han incluido en la sentencia condiciones interpretativas de la Convención Americana, han señalado efectos diversos a la decisión, e incluso, han dispuesto órdenes que obligatoriamente deben ser cumplidas por el Estado responsable.

##### Ejemplos al nivel de las normas constitucionales:

- La Corte Interamericana, además de declarar la responsabilidad internacional del Estado chileno, le ordenó modificar el artículo 19 de su Constitución Política, a efectos de asegurar el cumplimiento del derecho a la libertad de expresión, mediante la supresión de la censura previa. (CIDH. Caso “La última tentación de Cristo” contra Chile. Sentencia de febrero 5 de 2001. Serie C N° 73, punto resolutivo N° 4);
- La Corte le ha ordenado a diversos estados modificar normas de su sistema legislativo. Así, declaró que una norma del Código Penal de Ecuador era violatoria per se del artículo 2 de la Convención, lo que implicaba su retiro del ordenamiento (CIDH. Caso Suarez Rosero contra Ecuador. Sentencia de noviembre 12 de 1997. Serie C No. 35, párrafo 98 y punto resolutivo N° 5);
- La Corte le ordenó a Perú, que modificara las normas que permitían el juzgamiento de civiles por militares, a través de la “justicia sin rostro”, por ser contrarias a la Convención (CIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú. Sentencia de mayo 30 de 1999. Serie C N° 52, punto resolutivo N° 14);
- La Corte dispuso en contra de México, que en un plazo razonable, debía “completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano” (CIDH. Caso

Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de agosto 6 de 2008. Serie C No. 184, punto resolutivo No. 6);

- EL PLANO Estrictamente Judicial, la Corte Interamericana ordenó nuevas investigaciones sobre las ya realizadas por jueces internos, que incluían un fallo de la Corte Suprema de Guatemala (CIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 19 de 1999. Serie C No. 63, punto resolutivo No. 8);
- Le ordenó al mismo Estado, “dejar sin efectos” la pena impuesta a un ciudadano, señalando que debía “emitir otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte” (CIDH. Caso Raxcacó Reyes contra Guatemala. Sentencia de septiembre 15 de 2005. Serie C No. 133, punto resolutivo No. 8);
- La Corte le ha ordenado al Estado colombiano en diversas ocasiones, que reabra investigaciones cerradas en contra de miembros del Ejército, por paramilitarismo (CIDH. Caso de “La Masacre de Mapiripán” contra Colombia. Sentencia de septiembre 15 de 2005. Serie C No. 134, punto resolutivo No. 7);

En el Caso La Cantuta contra Perú, la Corte, al precisar el alcance de su jurisprudencia, concluyó tajantemente, que: “las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso Barrios Altos está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma ipso iure parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia”

Esa fuerza vinculante de la regla jurisprudencial y su inclusión en el sistema interno se han hecho sentir. De esta manera el 8 de abril de 2008 y en aplicación de las anteriores reglas, el General Julio Salazar Monroe, exjefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) durante el gobierno de Fujimori, fue condenado a la pena de 35 años de prisión por el secuestro y homicidio de los nueve estudiantes y el profesor de la Universidad de La Cantuta. Asimismo, tres de sus subordinados recibieron penas de 15 años de prisión por los mismos delitos. Desde la interpretación que de Convención ha hecho la Corte Interamericana, mediante la implementación de un sistema de precedentes, que involucra la obligatoriedad tanto de los puntos resolutivos de sus sentencias, como de los elementos doctrinales y las reglas jurisprudenciales dispuestas en la parte considerativa de sus fallos, genéricamente comprendidos bajo la denominación de “estándares”.

## **2. El control de convencionalidad y la recepción de la jurisprudencia interamericana por los Estados Partes**

La Corte ha construido una consolidada interpretación del artículo 2 de la Convención sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, desde cuya comprensión ha concebido el concepto y la actividad del “control de convencionalidad”, entendido como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes, de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana.

Ya en el año 2006, al referirse a dicho control, el Tribunal señalaba que: “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la

Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Artículo 2 de la Convención, la Corte señaló: “La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos”.

## **II. La internacionalización del Derecho Constitucional**

La internacionalización del derecho constitucional consiste en el proceso de inclusión del Derecho Internacional dentro del derecho constitucional interno de un país, de modo tal que las normas internacionales ocupen un lugar definido dentro del sistema de fuentes del respectivo Estado.

La constitucionalización del Derecho Internacional consiste en un proceso distinto, en virtud del cual, se acepta que los tratados sobre derechos humanos tienen una dimensión constitucional, es decir, que son constituciones del orden internacional, que implican la supremacía y respeto de los derechos humanos.

## **III. La constitucionalización del Derecho Internacional y el control de convencionalidad**

### **1. La constitucionalización del Derecho Internacional y el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Al considerar el control de constitucionalidad dentro de cada uno de los países, se tiene el ejercicio de una actividad institucional encaminada a la defensa de la supremacía e integridad de la Constitución. En este sentido, la Constitución es planteada como la norma suprema del ordenamiento y desde esa comprensión, son articuladas las distintas formas de actividades procesales relacionadas con la defensa de la Constitución, genéricamente aglutinadas en la disciplina del Derecho procesal constitucional.

El caso del control de constitucionalidad gira alrededor del principio de supremacía de la Constitución, es decir, del principio según el cual, la Constitución es la norma suprema del ordenamiento, que ha implicado cuando menos los siguientes contenidos específicos, que se derivan del valor normativo de la Constitución:

- Que la Constitución es norma de aplicación directa y no simplemente una norma programática
- Que la Constitución señala la forma y el procedimiento como se tramitan y elaboran las demás normas del ordenamiento jurídico.
- Que opera la llamada “constitucionalización del derecho”, entendible como “un proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual el ordenamiento en cuestión resulta

totalmente „impregnado“ por las normas constitucionales”.

Para el caso específico del control de convencionalidad, es también hermenéuticamente necesario plantear la existencia de un principio que permita entender como norma superior a la Convención Americana, y con ella, privilegiar la unificación de la interpretación que hace la Corte Interamericana por medio de sus sentencias. Este principio es derivado del contenido en el artículo 2 de la Convención, que establece: “Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En virtud de este artículo, los Estados Partes están obligados a armonizar su ordenamiento jurídico interno con la normativa de protección de la Convención Americana, lo cual abre efectivamente la posibilidad de un control de convencionalidad, con miras a determinar si los Estados Partes han efectivamente cumplido o no la obligación general del artículo 2 de la Convención Americana, así como la del artículo 1.1”,<sup>41</sup> que establece la obligación a los Estados Partes, de respetar los derechos contenidos en la Convención.

La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana alrededor del artículo 2 de la Convención, ha indicado desde el comienzo, que este deber general “incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia

efectiva de dichas garantías”, regla esta posteriormente explicitada, al señalar que el deber estatal señalado en el artículo 2 implica dos clases de medidas:

1. La supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen la violación de garantías previstas en la Convención, y
2. La expedición de normas y desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de esas garantías.

Con esto se plantea el despliegue del control de convencionalidad tanto en el plano de las leyes (control abstracto), como en el de los hechos, genéricamente designados en el fallo como “prácticas” (control concreto).

## **2. Elementos implicados en la supremacía de la Convención desde el artículo 2**

Al fijar la Corte Interamericana el contenido del control de convencionalidad y en especial su alcance, ha sido celosa en precisar, que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”, lo que sugiere que en el campo específico de los derechos contenidos en la Convención, estos deben ser determinados.

Lo primero que habría que determinar es sobre qué derechos y respecto de qué convenciones deben los jueces internos operar el control de convencionalidad. Si bien la

jurisprudencia de la Corte Interamericana parece hacer referencia tan solo a los derechos contenidos en la Convención Americana, es necesario recabar en que esta se encuentra implicada en la dimensión del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, entendido como el conjunto de tratados internacionales y de organismos e instituciones internacionales, articulados dentro del marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), destinados a la protección de los Derechos Humanos en la región. Tres de los instrumentos internacionales que conforman el sistema y sus órganos, conformarían el referente del control de convencionalidad: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada “Pacto de San José”, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

La expedición de leyes y normas en el sistema interno de cada uno de los Estados Partes, ha de estar sometida a dichas Convenciones, pues de no ser así, acontecería la violación por se de las Convenciones, con la consecuente responsabilidad internacional del Estado.

Para la solución de un caso concreto donde concurren simultáneamente una solución desde el sistema legal interno y otra solución divergente desde las Convenciones sobre derechos del Sistema Interamericano, deberá darse aplicación directa a la Convención, en lo que bien puede ser denominado como “excepción de inconvencionalidad”

La unificación de la interpretación de las Convenciones Internacionales, por medio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana resulta obligatoria para todos los Estados Partes. En este sentido, las reglas y estándares fijados por el órgano judicial del Sistema Interamericano, serán obligatorios, a riesgo de incurrir en responsabilidad internacional por la violación de la Convención.

V. El ejercicio del control de convencionalidad en la justicia interna colombiana Los estándares específicos son:

- a) Estándar sobre los principios que deben satisfacerse para cumplir el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad
- b) Estándar sobre investigación seria, imparcial y efectiva c) Estándar sobre obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad
- d) Estándar sobre el principio de proporcionalidad, en relación con la pena y en relación con la favorabilidad

Como enunciado general, la Corte reiteró que la pena debe provenir de sentencia emitida por autoridad judicial, debidamente motivada. Como estándar específico, la Corte indicó que la respuesta estatal al ilícito “debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con que actuó el actor”. En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior (determinante por ejemplo para establecer si los 18 meses en las “zonas de concentración” forman parte o no de la pena), dijo la Corte que “debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal”.

- e) El derecho a la justicia y el estándar sobre el límite de la cosa juzgada

La regla fijada por la Corte, aplicable a la vía de hecho en Colombia, establece que la sentencia es intangible, sólo cuando se llega a ella respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia. Por otro lado, si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan

permitir la determinación de los responsables (...) pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada (resaltado fuera de texto).

f) El estándar sobre reparación

## **Material 2.**

### **Aplicación de las Resoluciones emanadas de Órganos Internacionales de Derechos Humanos y su eficacia en el Derecho Interno**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una importante tarea en lo que respecta a la competencia consultiva y contenciosa. En resumen, la Corte tiene funciones amplias y también únicas. En este sentido la función consultiva que confiere a la Corte el artículo 64 de la Convención es única en el derecho internacional contemporáneo.

Constitución de la República de Paraguay. Artículo 137. La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. (...) Artículo 141. Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con jerarquía que determina el artículo 137. La Constitución reconoce así la relevancia de la protección internacional de los derechos humanos y dispensan atención y tratamiento especial a la materia. Admitiendo que su enumeración de derechos no es exhaustiva o supresiva de otros, descartan el principio de interpretación de las leyes incluso unius est exclusio alterius. Es alentador que las conquistas del Derecho internacional a favor de la protección del ser humano vengán a proyectarse en el Derecho constitucional, enriqueciéndolo, y demostrando que la búsqueda de protección cada vez más eficaz de la persona encuentra refugio en las raíces del pensamiento tanto internacionalista como constitucionalista.

La Corte Interamericana ha señalado en reiteradas oportunidades que estas Opiniones consultivas no tienen el mismo efecto vinculante que sí poseen sus sentencias en casos sometidos a su jurisdicción. Sin embargo, el valor de estas opiniones reside en que consisten en interpretaciones autorizadas de los alcances de las disposiciones de la CADH y, en tal sentido, deben guiar su aplicación en casos específicos.

El principio *pro homine* -que últimamente se ha optado por denominar *pro personae*, por considerar que este último giro es más expresivo de la igualdad entre hombres y mujeres- posee diversas aplicaciones en materia de derechos humanos. En efecto, opera para la formulación normativa, la decisión judicial (inclusive en materia de medidas provisionales, sujetas a valoración de la urgencia y gravedad del caso, *prima facie*) y la interpretación jurídica. Dentro de la segunda hipótesis, gravita también en las reparaciones y en los correspondientes acuerdos entre las partes. La Corte Interamericana ha considerado esta materia con una fórmula que entraña esa gravitación y fija el criterio aplicable a este asunto: tomando en cuenta “la disposición del Gobierno y los intereses superiores de las víctimas”

El régimen de protección que erige el Pacto de San José no hace distinción alguna entre las afectaciones directas y las indirectas, ni atiende al carácter mediato o inmediato de aquéllas. La fuente de la lesión es una sola: la conducta ilícita del agente del Estado. La caracterización del resultado también es una: violación de un derecho, en la especie, del derecho a la integridad psíquica. El efecto jurídico para el Estado es el mismo: obligación de reparar el daño causado

ilícitamente. La determinación del tribunal es idéntica en ambos supuestos: pago de cierta cantidad como indemnización por daño inmaterial, alivio del dolor causado.

Al respecto de las reparaciones, conviene observar dos principios formulados por la Corte Interamericana. Primero, puesto que se trata -bajo la fórmula del artículo 63- de reparar las consecuencias de la medida o situación violatorias y de proveer una “justa indemnización” a la parte lesionada, ésta debe proveerse en “términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”. Segundo, la indemnización tiene naturaleza compensatoria -dirigida a la víctima que ha sufrido lesión-, no carácter punitivo. Están excluidos, por lo tanto, los llamados punitive damages, que corresponderían más a la figura de una multa que a la de una reparación. La indemnización se refiere tanto a los daños y perjuicios materiales como a los daños inmateriales. Esta última expresión vino a sustituir el concepto anteriormente utilizado en las sentencias de la Corte: daño “moral”. En este orden, el Tribunal ha recogido y desarrollado criterios generales sobre las consecuencias de los actos ilícitos. El daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables; el perjuicio anteriormente identificado con el lucro cesante: *lucrum cesans*- lo está por la pérdida de ingresos y la reducción patrimonial familiar, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia, asimismo directa, de la violación cometida.

La jurisprudencia de la Corte es uniforme en el reconocimiento del deber de investigación, persecución y enjuiciamiento de quienes incurren en violación de los derechos humanos. Corresponde al Estado, pues, la obligación de justicia penal, o mejor todavía, justicia interna, tomando en cuenta las diversas proyecciones que pudiera asumir ese deber. Para explicar esa denominación, es preciso tomar en cuenta que la responsabilidad individual de los autores personales de las violaciones es exigible en el marco del derecho interno y ante instancias igualmente nacionales: tipos penales, punibilidades, jurisdicciones materialmente competentes, ejecución de sanciones son, todos ellos, conceptos radicados originalmente en el fuero doméstico.

❖ “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable” (artículo 67 de la Convención, seguido por el artículo 29.3 del reglamento de aquélla);

❖ “Los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes (en un proceso internacional)” (artículo 68.1, que así recoge una expresión de la regla *pacta sunt servanda*).

El caso se da por concluido cuando se obtiene el cumplimiento íntegro de las resoluciones de la Corte. La Corte ha destacado que el cumplimiento de sus resoluciones está sujeto a la supervisión del propio tribunal. Se puede decir, en resumen, que:

a) los Estados Parte en la Convención, que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, están obligados a cumplir los fallos de ésta;

b) las resoluciones de la Corte son inmediatamente ejecutables, sin perjuicio de que se solicite la aclaración sobre sus términos, en la inteligencia de que “la demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia” (artículo 59.4 del Reglamento);

c) la Corte posee algunas facultades vinculadas con la *executio*, inherentes a la función jurisdiccional, que tiene el alcance y los límites característicos del Derecho internacional;

d) la ejecución de la condena a indemnización -expresamente prevista, a cambio del silencio sobre otras formas de reparación- se hará conforme al procedimiento interno relativo a la ejecución de sentencias contra el Estado; y

e) en caso de incumplimiento de algún fallo, la Corte tiene la obligación de hacerlo saber, en su informe anual, a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Material 3.**

#### **Algunos artículos de la Convención...**

##### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

##### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

##### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

##### **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.



2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

#### Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

#### Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de

la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

#### Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

#### DE LOS ORGANOS COMPETENTES Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

#### Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

#### Sección 2. Competencia y Funciones (de la Corte)

#### Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de

la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

#### Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

#### Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

#### Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

#### “Sección A”

❖ Art. 67 del pacto Las sentencias de CIDH son:

a) Definitivas

b) Inapelables

❖ La competencia consultiva de la Corte abarca:

a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención; y

b) la interpretación de la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos

❖ Sanciones que recibió el Paraguay en el caso Panchito López. La Corte consideró que el Estado violó los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando las víctimas hayan sido niños, en perjuicio de todos los internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y violó el derecho a las garantías judiciales consagrados, respectivamente, en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de todos los niños internos en el Instituto. El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 239 internos nombrados en la resolución del hábeas corpus genérico. Y dispuso que: esta Sentencia

constituye per se una forma de reparación. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, al menos por una vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia. El Estado debe realizar, en consulta con la sociedad civil, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley que sea plenamente consistente con los compromisos internacionales del Paraguay. El Estado debe brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos del Instituto, brindar asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto. El Estado debe pagar la cantidad total de US\$ 953.000,00 (novecientos cincuenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, por concepto de daño material.

❖ La última tentación de Cristo, ¿qué se resolvió en el fallo? La Corte Interamericana, además de declarar la responsabilidad internacional del Estado chileno, le ordenó modificar el artículo 19 de su Constitución Política, a efectos de asegurar el cumplimiento del derecho a la libertad de expresión, mediante la supresión de la censura previa. (CIDH. Caso “La última tentación de Cristo” contra Chile. Sentencia de febrero 5 de 2001. Serie C N° 73, punto resolutivo N° 4);

❖ Competencia de la Corte: citar y fundamentar

Contenciosa: La Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de DDHH aplicables al sistema interamericano. Asimismo a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias.

Consultiva: Por este medio la Corte respinde las consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de: a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención; y b) la interpretación de la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

❖ El principio por excelencia en los tratados de DDHH es el principio “pro homine”, que sostiene que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Ejemplos en los distintos fueros: in dubio pro reo, pro minoris, pro operario.

❖ Principio de proporcionalidad de la prisión preventiva: Supresión y sanción de las leyes. Estándar sobre el principio de proporcionalidad, en relación con la pena y en relación con la favorabilidad. Como enunciado general, la Corte reiteró que la pena debe provenir de sentencia emitida por autoridad judicial, debidamente motivada. Como estándar específico, la Corte indicó que la respuesta estatal al ilícito “debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con que actuó el actor”. En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior (determinante por ejemplo para establecer si los 18 meses en las “zonas de concentración” forman parte o no de la pena), dijo la Corte que “debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal”.

❖ Qué significa carácter subsidiario de los organismos de DDHH? Que se tienen que agotar todas las instancias antes de recurrir a la Corte, artículo 25 de la convención

❖ Independencia de los jueces. Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El transcrito artículo 8, que se refiere a las garantías judiciales, consagra los lineamientos del debido proceso, o derecho de defensa procesal. Para que exista debido proceso legal, ha dicho la Corte, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. La falta de independencia judicial, que conlleva necesariamente la falta de imparcialidad, y, por ende, la violación del artículo 8 de la Convención, constituye una evidente carencia de igualdad para uno de los litigantes.

❖ El caso de los trabajadores cesados vs. Perú en cuanto al control de convencionalidad. La Corte declaró que: el Estado violó, en perjuicio de las 257 víctimas los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. La Corte dispuso que: El Estado debe garantizar a las 257 víctimas el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas. Las decisiones finales del órgano que se cree para dichos efectos deberán adoptarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Sentencia. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, la cantidad fijada a favor de las 257 víctimas por concepto de daño inmaterial y por concepto de costas.

### **COMPLETAR...**

❖ Qué entiendes por control de convencionalidad?

Es la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes, de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana. Cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos.

❖ Art. 7 de la convención en cuanto a los requisitos para aplicar la prisión preventiva en el caso Panchito López **COMPLETAR...**

❖ Artículo 1 y 2...

❖ Prisión preventiva. La prisión es de carácter excepcional- ultima ratio y solo cuando sea fundada, en base a los parámetros exigidos... y, en caso de duda se aplica el principio pro homine. El control de convencionalidad no solo debe hacerse desde la mirada del pacto, sino también debe hacerse el juego desde la mirada del informe de la comisión, opinión consultiva, también doctrinas y los estándares internacionales con relación al debido proceso...

### **Apuntes de las clases**

❖ Control de convencionalidad la pueden hacer los jueces

❖ Control de constitucionalidad es única y corresponde a la CSJ

- ❖ ¿Qué integra el acceso a la justicia? ¿O el contenido? Acceso a la justicia y el debido proceso
- ❖ Tipos de control: Constitucionalidad (sólo la CSJ) y convencionalidad (NO ES COMPETENCIA ÚNICA DE LA CSJ, lo pueden hacer, el poder judicial desde el juez de paz hasta la CSJ, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo)
- ❖ El Pacto de San José crea 2 órganos: La Comisión y la Corte
- ❖ DDHH es natural, superior y anterior
- ❖ No sólo lo que dice el Pacto, sino lo que dicen todos los instrumentos de DDHH. La doctrina dice que se tiene que aplicar y cumplir no sólo el Pacto, sino también los demás instrumentos de DDHH
- ❖ Las consultas tienen carácter vinculante porque hemos ratificado sin reservas (artículo 64. 2)
- ❖ El Pacto de San José establece que lo que decide la Corte IDH es superior porque el país ratificó SIN RESERVAS
- ❖ Convención de los Derechos del Niño: Niño es toda persona desde la concepción hasta los 18 AÑOS DE EDAD
- ❖ La responsabilidad por la violación de los DDHH puede provenir de cualquier poder del Estado, no sólo del Judicial. Ejemplo: Caso Panchito López, el poder ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia tenía la responsabilidad de proteger a los adolescentes recluidos
  
- ❖ La película la última tentación de Cristo, caso de Chile, se le impuso modificar su ordenamiento jurídico interno en un plazo razonable. Se concluyó que el Estado incurrió en responsabilidad internacional en virtud lo que establecía la Constitución Política sobre censura previa en la producción cinematográfica
  
- ❖ ¿De qué hablamos cuándo decimos control de convencionalidad? El debido control de convencionalidad importa una búsqueda de compatibilidad entre las normas locales y las internacionales, y cuando hablamos de ésta última no nos referimos sólo al Pacto de San José de Costa Rica, sino a otros tratados internacionales ratificados por Paraguay
  
- ❖ En el caso de los pueblos indígenas del Paraguay, se le sancionó al Poder Ejecutivo
  
- ❖ El control de convencionalidad a cargo de los jueces consiste en verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos a la Convención Americana sobre los DDHH y a los estándares interpretativos de la Corte IDH para respaldar sus decisiones
- ❖ El control de convencionalidad se mueve en dos planos: interno e internacional (en este último plano, la Corte IDH debe juzgar casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resulta incompatible
  
- ❖ La Corte IDH es la única que tiene carácter contencioso
  
- ❖ La competencia de la Corte es: 1. Contenciosa y 2. Consultiva. Leer artículos 62.3, 63.2, 68
  
- ❖ Los órganos: EL pacto de San José instaló dos órganos : 1) Comisión (sirve de filtro para llegar al órgano más importante -Corte) y 2) Corte...
- ❖ Funciones de la Corte:
  
- ❖ El caso Panchito López: que se resolvió..., la condena al Estado Paraguay
- ❖ El caso de hace 10 años donde los niños arreados de la calle por una operadora judicial había hecho violación de los derechos de los niños ..., el Paraguay fue condenado en dicha ocasión incluso hubo un niño indígena que tiene su cultura propia... y eso hoy estamos pagando...
- ❖ La implicancia que tiene la obligación de pedir disculpas públicas... es una mochila muy

pesada para el Estado... ante la comunidad Internacional...

❖ Por eso al dictar resoluciones tenemos la obligación de fundamentar y hacer ese juego de control de convencionalidad. No estoy fundamentando cuando solo mencionado los artículos, se debe fundar incluso desde la doctrina jurisprudencial de la Corte, la fundamentación implica hacer esa construcción juego.

❖ Los trabajos, muy interesante, el tema del plazo razonable y el trabajo donde se plasmó el estándar de la Corte en relación a los recursos, el tener derecho a un recurso que no significa apelación nada más...sino significa derribar las barreras por parte del operador para que el justiciable tenga acceso efectivo al recurso..., en el fallos doctrinal se habla de hacer una concatenación con el derecho previsto en el art. 17 de la CN, con el art. 8 del pacto le hace ese juego., y señala la jurisprudencia de la Corte...donde se hace también una interpretación pro homine... art 19... aplicación de la ley más favorable...

❖ A partir de eso se estableció el parámetro en nuestro CPP, para que la Sentencia también se le notifique al condenado y no solo al defensor, además el Ujier tiene que explicar con palabras sencillas y claras (palabras amigables) que empieza correr el plazo para impugnar la resolución...

❖ ¿Cuáles son las competencias de la Corte? Opinión consultiva-contenciosa (la más sustantiva e importante.

❖ ¿Qué naturaleza tiene la Sentencia? Tiene carácter definitivo, vinculante, es de cumplimiento inmediato y obligatorio, no se somete más a ninguna discusión, es más el pacto establece. Tengo que ver mi ley interna, si se adecua solo voy a enriquecer pero..., si mi ley interna está en colisión con el pacto tengo que hacer el control de convencionalidad para aplicar desde la mirada pro homine en caso necesario..., en el material están las diferentes definiciones de control de convencionalidad... por ejemplo en el material. “Control de Convencionalidad y el sistema Colombiano”..., donde se hace un análisis comparativo.. La corte no se limita imponer sanciones...

❖ ¿Cuáles son las distintas sanciones que ya se le aplicó al Paraguay? Resarcimiento económico, asistencia médica para víctimas y familiares, disculpas públicas, capacitación, especialización, adecuación de la legislación interna...

❖ ¿Qué es el debido proceso? ¿Cuál es el estándar? ¿Cuáles son los contenidos de la caja “debido proceso”? La igualdad en el acceso a la justicia, la gratuidad, el derecho al ser informado en forma detallada, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, derecho al juez imparcial etc..

❖ ¿Cuál ha sido la doctrina jurisprudencial en base a la protección a la presunción de inocencia? La prisión es de carácter excepcional- ultima ratio y solo cuando sea fundada, en base a los parámetros exigidos... y, en caso de duda se aplica el principio pro homine. El control de convencionalidad no solo debe hacerse desde la mirada del pacto, sino también debe hacerse el juego desde la mirada del informe de la comisión, opinión consultiva, también doctrinas y los estándares internacionales con relación al debido proceso...

❖ Miren el material porque en el pie de página tiene los estándares sobre diferentes temas, incluso está ahí el alcance del principio pro homine y qué significa y cómo debemos interpretar... Tener cuenta este material, el pacto y que dieron con Vasconcelos... el examen será practico y teòrico... practico con material..., sin material el teòrico..., OJO CON EL PIE DE PAGINA DEL MATERIAL: “Control de Convencionalidad y el sistema Colombiano”.



❖ El control de convencionalidad, se puede hacer de oficio., se puede dar no solo a nivel de Poder Judicial, se puede dar a nivel de Ejecutivo y Legislativo, en el art. 2do de del Pacto de San José establece que si un Estado no tiene una ley que proteja a los derechos humanos reconocidos y garantizados por el Estado tiene la obligación de dictar..

❖ utilicen el material para BUCEAR COLEGAS... ¿A quién se le obligó a modificar su Ley? A Chile..., en el tema de censura previa. VER lo que dice el material con relación al plazo razonable, el derecho a un juez imparcial

❖ A CRITERIO DE USTEDES, fundamenten: “La fuerza jurídica en el ordenamiento interno de las decisiones y recomendaciones de los organismos del sistema interamericano de Derechos Humanos” (art. 137 CN), ¿tienen o no fuerza jurídica en nuestro derecho interno? Sí tiene, se comienza construyendo con el art. 137, la Sentencia de la Corte es inapelable, de cumplimiento obligatorio e inmediato, no cabe contra el ningún recurso...

❖ ¿Cuál es la sanción que se le impuso a Chile en caso de la ultima tentación... por el tema del derecho a la información...? Adecuación de la legislación interna... art. 13 del pacto... libertad de pensamiento y de expresión el acápite...